

	PAGINA
Ayuntamiento de Cartagena. Subasta de obras.	18411
Ayuntamiento de Castellar de Santiago (Ciudad Real). Subasta para contratar obras.	18411
Ayuntamiento de Córdoba. Adjudicación de obras.	18412
Ayuntamiento de Coslada (Madrid). Concurso de obras.	18412
Ayuntamiento de Granada. Subasta de obras.	18412
Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat. Subasta de obras.	18413

	PAGINA
Ayuntamiento de Lorca. Concurso para adjudicación de estudios.	18413
Ayuntamiento de Mollerussa (Lleida). Subasta de obras.	18413
Ayuntamiento de Mugardos (La Coruña). Concurso de obras.	18414
Ayuntamiento de Murcia. Concurso de obras.	18414
Ayuntamiento de Picassent (Valencia). Subasta de ex- plotación de servicios de bar.	18414

Otros anuncios

(Páginas 18415 a 18424)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16851 *RECURSO de inconstitucionalidad número 201/1982, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de julio del corriente año, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 201/1982, ha acordado rectificar el edicto expedido con fecha 18 de junio último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes de junio, en el sentido de entenderse impugnado y suspendido el artículo tercero (3.º) de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre Cooperativas, en lugar del artículo sexto (6.º) de dicha Ley, en virtud de la precisión efectuada por las partes, del error material padecido en el escrito de formulación del recurso, dejando subsistentes los demás extremos contenidos en el edicto de fecha 18 de junio referido. En su consecuencia, al haberse invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, se produce desde el día 9 de junio de 1982, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos tercero (3.º); octavo (8.º), apartado primero, y disposición final primera de la expresada Ley 1/1982.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de julio de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16852 *REAL DECRETO 1460/1982, de 14 de mayo, por el que se dictan normas de ampliación de la Ley 47/1981, de 21 de diciembre, sobre concesión de moratorias y exención de pago por daños originados por la sequía.*

La Ley cuarenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veintuno de diciembre, concede a los titulares de las explotaciones agrarias de las provincias que se fijan por el Gobierno, la posibilidad de obtener, en determinadas circunstancias, una moratoria de un año en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, que en casos excepcionales puede transformarse en exención, pudiendo incluso demorar también el pago de las cuotas de amortización e intereses, con vencimiento en dicho año, correspondientes a préstamos concedidos por la Administración o por el Banco de Crédito Agrícola para paliar daños catastróficos.

Autoriza la citada Ley, a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a obtener las moratorias concedidas por la Ley cuarenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veintuno de diciembre, los titulares de las explotaciones agrarias de las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca,

Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Salamanca, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, que hayan experimentado, a causa de la sequía, daños en los cultivos o en los recursos pastables superiores al cincuenta por ciento de la producción media normal en la comarca agraria en que se hallan ubicadas.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a obtener las exenciones concedidas por la citada Ley, los titulares de las explotaciones agrarias situadas en las provincias enumeradas en el artículo anterior, que hayan experimentado, a causa de la sequía, daños superiores al noventa por ciento de la media normal de la producción, o de los recursos pastables, en la comarca agraria respectiva.

Artículo tercero.—Los agricultores y los ganaderos interesados en obtener las moratorias o, en su caso, las exenciones concedidas, podrán formular sus peticiones, individualmente, en la Cámara Agraria Local, a la que pertenezca la explotación, mediante instancia dirigida al Director provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que se deberán hacer constar los datos identificativos del recibo de la contribución.

Artículo cuarto.—Por el Director provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación se remitirá quincenalmente relación certificada de las solicitudes sobre las que haya recaído acuerdo favorable al otorgamiento de la moratoria, exención, o cualquiera de estos dos beneficios sobre cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria a la Delegación de Hacienda de la provincia, Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales y Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, respectivamente.

La relación de solicitudes remitida irá acompañada de la calificación catastral que, para cada explotación, corresponda a las parcelas cuyos cultivos o recursos pastables resultaron afectados por la sequía en las proporciones exigidas por la Ley.

A la vista de la relación de solicitudes, la Delegación Provincial de Hacienda, previa determinación de la parte que en la liquidación del impuesto corresponda a los bienes dañados, acordará la concesión de la moratoria de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Por su parte, los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales otorgarán o no la exención total o parcial del pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, previa determinación de la parte que en la liquidación del impuesto corresponda a los bienes dañados.

Finalmente, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social resolverá sobre las solicitudes de moratoria o exención en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria.

Artículo quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) *Solicitudes de moratoria sobre recibos no satisfechos.*

Se retirarán de las Recaudaciones, mediante la oportuna data, custodiándose en las Secciones de Caja, hasta la formulación de nuevo cargo, coincidente con la cobranza voluntaria del presente año, quedando en suspenso las actuaciones ejecutivas que se hayan practicado.

b) *Exención de Rústica y Seguridad Social Agraria durante el año mil novecientos ochenta y uno por el importe total de los recibos.*

Uno. Si se trata de recibos no satisfechos, se acordará la baja de los mismos y la consecuente data a la Recaudación.

Dos. Si fue ingresado el importe de los recibos, el interesado acompañará aquéllos a su solicitud y se procederá a la devolución mediante el trámite reglamentario para ello.

c) *Si el acuerdo fuera de exención parcial.*

Uno. Tratándose de recibos pendientes de pago, se procederá a la baja y data de los mismos, practicándose por el Organismo

correspondiente una nueva liquidación y confección de otros recibos por el importe correspondiente a la base imponible que se considere no afectado por la sequía para su cobro en el plazo voluntario del corriente año.

Dos. Si se trata de recibos a los que proceda aplicar la exención parcial y se hallasen en poder del contribuyente, por haberlos satisfecho, se acompañarán por éste a su solicitud, dándose origen a un expediente de devolución de la cantidad correspondiente a la base imponible que se declare exenta.

A los efectos anteriores la ganadería extensiva, como ganadería dependiente sin obligación tributaria separada, se considera computada, según su clase, en las bases imponibles de las parcelas rústicas de secano destinadas a pastos, producción de forraje, o rastrojeras.

Artículo sexto.—Los titulares de las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto podrán solicitar también la moratoria por un año del pago de la anualidad y de los intereses, correspondientes al año mil novecientos ochenta y uno, de los préstamos otorgados para paliar daños catastróficos obtenidos de la Administración, del Banco de Crédito Agrícola, o de otras Entidades bancarias y financieras cuyos créditos provengan de aquéllos.

El interés devengado por los aplazamientos será con cargo al beneficiario y será el mismo que percibiera la Entidad prestamista en el préstamo original, a las cuales podrán dirigirse directamente los agricultores y ganaderos interesados para formular sus peticiones.

Artículo séptimo.—El plazo de presentación de las peticiones, tanto de las moratorias como de las exenciones, a que se refiere el presente Real Decreto, se iniciará a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», permaneciendo abierto durante el plazo de los treinta días siguientes a la misma.

Artículo octavo.—La falsedad intencionada en la formulación de las peticiones dará lugar a las pertinentes actuaciones que procedan de acuerdo con lo establecido en la legislación civil, penal o tributaria.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, Trabajo y Seguridad Social y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

16853

REAL DECRETO 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 28 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública.

Estando próxima la entrada en vigor, en su totalidad, de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, según establece su disposición final en la redacción que le dio la Ley veintiocho/mil novecientos ochenta, de diez de junio, y habiendo surgido dudas en la aplicación de la citada Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, que afecta a las retribuciones de un gran número de servidores públicos, es preciso dictar unas normas complementarias que aclaren el alcance de la misma, establezcan criterios uniformes para el cómputo y la valoración de los servicios que se han de reconocer y concreten el procedimiento a seguir por los interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Servicios computables y efectos de los mismos:

Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo primero de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

A los aludidos efectos se considerará período de prácticas el prestado una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes, habiéndose expedido el adecuado nombramiento, con el devengo durante el mismo de retribución económica y siempre y cuando una vez superado dicho período se hubiera obtenido el correspondiente nombramiento de funcionario de carrera.

Dos. Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez aun cuando durante el mismo el funcionario hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones públicas diferentes.

Tampoco serán computables los servicios prestados en régimen de contratación administrativa o laboral cuando, al romperse el vínculo jurídico con la Administración y recibir la indemnización correspondiente, renunció el interesado a cualquier otro derecho que pudiera derivarse de tales servicios.

Tres. Cualquier período de tiempo de servicios que haya sido tenido en consideración para determinar pensión de cualquier naturaleza no puede ser nuevamente reconocido a los efectos previstos en la Ley.

Artículo segundo.—Valoración de los trienios.

Uno. Los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se procederá a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración.

En el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un Cuerpo, escala o plaza se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, escala o plaza en el período respectivo. Igual criterio de valoración se aplicará en los supuestos de personal que prestó servicio en condición distinta a funcionarios de carrera.

Dos. Los períodos de tiempo que totalicen uno o varios trienios tendrán una valoración económica que vendrá fijada por el nivel de proporcionalidad que corresponda a los del Cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo a reconocer por los servicios previos.

Esta analogía se determinará precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubiera desempeñado funciones correspondientes a diversos niveles de proporcionalidad.

Tres. Lo establecido en los dos apartados precedentes de este artículo es aplicable a los funcionarios de carrera a efectos de su posible derecho, o de sus familiares, a pensión o mejora de la ya reconocida. Si como consecuencia del cómputo de tiempo de servicios no se produjera modificación del derecho a pensión o de su cuantía, los referidos servicios no podrán acumularse a los que el funcionario viniera prestando en cualquiera de las esferas de la Administración con posterioridad al momento en que haya sido causada la pensión como funcionario de carrera.

Artículo tercero.—Certificaciones.

Las certificaciones de servicios computables serán expedidas por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados. Dichas certificaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo I de este Real Decreto y expresarán el nivel de proporcionalidad que por analogía corresponde a los servicios prestados en cada período de tiempo, de conformidad con las titulaciones y requisitos que tenía el funcionario cuando prestó los servicios objeto del reconocimiento y el puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente las certificaciones expresarán asimismo los medios de prueba admisibles en derecho que se hayan tenido en consideración para expedirlas.

Artículo cuarto.—Procedimiento.

Uno. Se iniciará a instancia del interesado, debiendo acompañar la certificación o certificaciones a que se refiere el artículo anterior. Solamente serán competentes para resolver las Jefaturas de Personal del Cuerpo, escala o plaza en que el funcionario esté en activo actualmente, o al que perteneciera en el momento de su jubilación.

Dos. Las solicitudes deberán presentarse ante los siguientes órganos de personal:

- Dirección General de la Función Pública, cuando se trata de funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado.
- Unidad de Personal de los diferentes Ministerios, en los supuestos de los demás funcionarios del Estado.
- Unidad de Personal de los diferentes Organismos autónomos, cuando se trate de funcionarios de tales Organismos.
- Unidad de Personal u órganos análogos que vengam tramitando el reconocimiento de servicios a efectos de trienios, en el caso de los demás funcionarios que contempla el artículo primero de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho.

Tres. Para la tramitación de los expedientes a que se refiere el presente Real Decreto, las solicitudes deberán ajustarse al modelo que se une como anexo II, debiendo reproducirse todas aquellas peticiones que se hubieran presentado con anterioridad a la publicación de este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley veintiocho/mil novecientos ochenta, de diez de junio.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia de lo dispuesto en la disposición final de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Hacienda,
JAIMÉ GARCÍA AÑOVEROS

JUAN CARLOS R.